



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE REGULA LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEPENDIENTE DEL PROTECTORADO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE LOS BIENES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convoca, con carácter previo a la elaboración de un Real Decreto que regule las funciones de la Comisión Liquidadora dentro del procedimiento de liquidación judicial de las fundaciones de competencia estatal, con una consulta pública en la que se recabará la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones a través del portal web del Ministerio de Cultura en su apartado de «Servicios al ciudadano», en su sección «Participación pública», subsección «Consulta pública previa. Trámites abiertos», conforme a lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales. Asimismo, también podrán remitir sus contribuciones a la dirección de correo electrónico sgpf@cultura.gob.es

La consulta pública estará abierta desde el 8 hasta el 22 de marzo de 2024, ambos inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información:

Antecedentes de la Norma

- Artículo 32 (bis) y 33. 4 y 5 y 43.3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Artículo 38, 39 y 47 del Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre.
- Artículo 24, 30 y 41 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

La concurrencia de una causa de extinción de una fundación no produce de manera automática la extinción de ésta, pues no se extingue su personalidad jurídica. Se inicia un proceso que tiene como finalidad liquidar las relaciones jurídicas pendientes, y comprende tanto las operaciones materiales de la misma, como la distribución de los bienes y derechos resultantes.

El artículo 41 del Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal, dispone:

“1. En la inscripción del nombramiento de liquidadores, que podrá ser simultáneo o posterior al de la inscripción de la extinción de la fundación, se hará constar su identidad, el modo en que han de ejercitar sus facultades, y, en su caso, el plazo para el que han sido nombrados. (...)”

2. La inscripción de la liquidación hará constar el destino dado a los bienes y derechos resultantes de la misma, citando expresamente las fundaciones o entidades no lucrativas privadas beneficiarias, detallando si las mismas fueron designadas en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida, si lo han sido por el Patronato al tener reconocida dicha facultad por el fundador, por los Estatutos, o por último, si la designación la ha efectuado el Protectorado.

Asimismo, deberán citarse expresamente las entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general cuando sean destinatarias de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

3. Inscrita la extinción y posterior liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, se cancelarán de oficio los asientos de la fundación extinguida.”

Con carácter general la liquidación se realiza por el patronato de la fundación, si bien, antes de la modificación operada en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante LF) por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, existía una laguna legal al no preverse expresamente que el protectorado pudiese liquidar directamente el patrimonio de una fundación sin órgano de gobierno o que éste estuviese desaparecido o inactivo y no cumplierse con su obligación de liquidar.

Así el artículo 33 de la LF, en su redacción anterior a la modificación citada, se limitaba a señalar que la extinción de la fundación, salvo en el supuesto del artículo 31.d), determinaba la apertura del procedimiento de liquidación, que se realiza por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

Como se ha señalado, esta falta de regulación se suple con la modificación operada en el artículo 33 de la LF, que regula de una forma más completa la liquidación, previendo la posibilidad de que el Protectorado, en estos casos, solicite judicialmente el nombramiento de un liquidador al Juzgado que hubiera declarado extinguida la fundación, o, en su caso, al que resulte competente con arreglo a lo previsto en el



artículo 43.3 LF.

Con la reciente regulación del procedimiento de extinción a instancia del Protectorado del artículo 38 del Reglamento del Fundaciones junto con la previsión mencionada que permite solicitar al juez el nombramiento de un liquidador se dota de una mayor seguridad jurídica y garantías este proceso. Además, se espera poner fin a la problemática existente en la averiguación y determinación de bienes en caso de fundaciones sin patronato o inactivo, bajo la debida supervisión judicial.

En cuanto al destino del patrimonio resultante de la liquidación señala el artículo 33.3 LF, que se destinará a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. Pudiendo igualmente prever que los bienes y derechos sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

La reciente creación de la Comisión Liquidadora dependiente del Protectorado de Fundaciones de competencia estatal como un órgano colegiado al que corresponde decidir el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación viene a dotar al Protectorado de un órgano fundamental en la delicada tarea de decidir el destino de los bienes.

Se trata ahora de regular la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Liquidadora, como un órgano colegiado de carácter interministerial, representativo en la toma de decisiones, pero ágil en su funcionamiento.

También será objeto de regulación el procedimiento para la determinación del destino de los bienes en el marco del procedimiento de liquidación judicial de las fundaciones de competencia estatal, y, por tanto, de selección de la entidad o entidades destinatarias de los bienes.

La selección de la entidad o entidades destinatarias de los bienes resultantes de la liquidación deberá adecuarse a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Por cuanto, se considera conveniente definir un procedimiento que dote a esta designación de las debidas garantías.

En todo caso, deberá respetarse la voluntad del fundador recogida en la escritura de constitución o en los estatutos fundacionales. Y defecto de la anterior determinación, se destinarán por la Comisión liquidadora a otras fundaciones o entidades que,

cumpliendo los requisitos previstos en la normativa, resulten los más idóneos.

Además, se considera oportuno otorgar a la Comisión Liquidadora de un cierto margen de apreciación cuando existan especiales circunstancias o bienes singulares que por razones debidamente motivadas requieran de una especial consideración.

Por último, entendiendo que, podría existir una pluralidad de entidades interesadas, se plantea la conveniencia de contemplar unos criterios de valoración que pueda ponderar la Comisión Liquidadora tales como similitud en los fines con la fundación extinguida, u otros que resulten aconsejables.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Resulta necesaria porque la Comisión Liquidadora creada por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, requiere la regulación de su composición, funcionamiento y competencias para poder actuar.

Lo mismo sucede con el procedimiento de determinación del destino de los bienes en el marco del procedimiento de liquidación judicial de las fundaciones de competencia estatal, que se encuentra pendiente de este desarrollo reglamentario.

Objetivos de la norma

Con el Real Decreto proyectado se pretende regular la Comisión liquidadora, los elementos necesarios de la liquidación judicial a instancia del Protectorado, así como dotar de garantías el procedimiento de determinación del destino del patrimonio resultante de la liquidación clarificando los aspectos concretos que debe comprender.

Posible soluciones alternativas y no regulatorias

No existen alternativas no regulatorias a los problemas que quieren abordarse.